

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, sólo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de interés particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacciou serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Continua el plan general de instruccion pública.

CAPITULO IV.

Administracion y gobierno de las escuelas primarias.

Art. 22. La direccion y régimen legal de la instruccion primaria de ambos sexos corresponden al Ministerio de la Gobernacion del Reino, y á las comisiones de provincia, partido y pueblo de que tratan los artículos desde el 113 hasta 125 inclusive.

Art. 23. Las escuelas públicas conocidas con el nombre de Reales escuelas gratuitas de Madrid, continuarán bajo la inmediata inspeccion de la Junta superior de Caridad, como se hallan en el dia, y sin perjuicio de las atribuciones de la comision de provincia, hasta tanto que el Gobierno de S. M.

pueda darles la organizacion conveniente.

SECCION SEGUNDA.

Escuelas privadas ó particulares.

Art. 24. Todo individuo español de veinte años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela, casa ó colegio de pension para la instruccion primaria, con las condiciones siguientes.

1ª Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos prevenidos en el artículo 15.

2ª Participar por escrito á la misma autoridad el ramo ó ramos que se proponga enseñar, y casa de su residencia.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION SECUNDARIA.

Art. 25. La instruccion secundaria comprende aquellos estudios á que no alcanza la primaria superior, pero que son necesarios para